Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-30556983-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 22 de Marzo de 2024

Referencia: Sentencia 46.970-I COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSTRUCTORES Y ARTESANOS LTDA.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad de Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "A" Dres. Pablo A. Porporatto (Vocal subrogante de la 3° Nominación), Armando Magallón (Vocal subrogante de la 1° Nominación) y Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) a efectos de resolver la causa N° **46.970-I** caratulada **"COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSTRUCTORES Y ARTESANOS LTDA.** s/ recurso de apelación",

El Dr. Porporatto dijo

I.-Que a fs. 43/48 la actora interpone recurso de apelación contra la resolución N° 150/2016 (DV CRR2), de fecha 9 de junio de 2016, suscripta por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Centro, mediante la cual se determinó su obligación tributaria respecto del Impuesto al Valor Agregado, para los períodos fiscales 01 a 12/2011, con más intereses resarcitorios y se le aplicó una multa, equivalente a 3 (tres) veces el importe del tributo presuntamente evadido, con sustento en los arts. 46 y 47 incisos a) y c) de la ley 11.683.

En su escrito de recurso expone las razones de hecho y derecho en los que sustenta sus agravios y ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

II.- Que a fs. 76/87 contesta la representación fiscal el traslado del recurso y peticiona, con fundamento en los hechos y el derecho que expone, que se confirme el acto venido en recurso, con costas. Hace reserva del caso federal y acompaña los antecedentes administrativos.

III.- Que a fs. 94, en atención al dictado de la ley 27.541 y sus modificatorias, se intimó a las partes para que informen respecto de la procedencia dicho régimen. La recurrente no respondió.

En tanto que, la representación fiscal informa a fs. 109 que la deuda discutida en autos fue regularizada por el contribuyente, en lo que hace al capital y los intereses, mediante la adhesión al plan de facilidades de pago

J504970, de fecha 04/04/2017, en los términos de la R.G. 3827, y que se encuentra cancelado. Agrega que no cumplió con la presentación de la declaración jurada informativa prevista por el art. 59 de la R.G. 4816 y que ni la empresa ni sus socios declaran activos en el exterior. También informa que constató que el contribuyente no se encuentra incurso en las causales de exclusión previstas por los incisos a) y b) el art. 16 de la ley 11.683, no contando con base de datos para informar respecto de los restantes incisos.

Por último, acompaña constancia del estado actual del plan, formulario de adhesión F. 1003 y el detalle de las obligaciones regularizadas (cfr. fs. 112/117).

A fs. 111 se le corrió traslado a la recurrente de lo informado por el Fisco Nacional, el que no fue contestado.

IV.- Que a fs. 122 se elevan los autos a consideración de la Sala “A.

V.- Que en primer lugar cabe destacar que conforme lo informado por el ente fiscal y las constancias acompañadas por éste a fs. 115 las obligaciones tributarias apeladas en autos, en concepto de impuesto e intereses de la Resolución N° 150/2016, fueron incluidas por la contribuyente en el plan de facilidades J504970 de la R.G. 3827, el que se encuentra cancelado en su totalidad.

Ello así, toda vez que la deuda fue aceptada y regularizada voluntariamente por el recurrente mediante su adhesión a un plan de facilidades que fue cancelado en forma íntegra, entiendo que la cuestión discutida en autos respecto de los conceptos abonados ha devenido abstracta, lo que así voto, con costas.

VI.- Que sentado lo anterior, corresponde ahora expedirse respecto de la sanción apelada.

Cabe recordar que el art. 36 de la Resolución General N° 5101/2021, reglamentaria de la ley 27.653 -ampliatoria y modificatoria de la ley 27.541- dispone, en cuanto a las sanciones que *“El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.653, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos del presente capítulo, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización. c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.653, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.”*

En este contexto, en tanto la obligación principal fue regularizada totalmente, con anterioridad a la entrada en vigencia del régimen de regularización la ley 27.541 y sus modificatorias, conforme lo establecido por el inc. a) del art. 36 de la R.G. (AFIP) N° 5101/2021 y en tanto no se observa en los presentes autos, constancias que pongan en evidencia que la recurrente se encuentre comprendida en las exclusiones previstas por los artículos 8 y 16 de la mencionada norma, corresponde declarar alcanzada la multa apelada por la condonación dispuesta por la ley N° 27.541 y sus modificatorias. Costas por su orden.-

El Dr. Magallón y la Dra. Guzmán dijeron:

Que adhieren al voto del Dr. Porporatto.

Que en virtud de la votación que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Declarar que la cuestión en los presentes autos, respecto de impuesto e intereses, ha devenido abstracta, con costas.

2. Declarar alcanzada la multa apelada por la condonación dispuesta por la Ley Nº 27.541 y sus modificatorias. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese .-

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2024.03.21 18:56:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.22 15:00:41 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.22 16:43:35 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.22 16:43:36 -03:00